

TABLA VI

Afiliaciones Voluntarias.

1. Personas comprendidas.

Miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios; y los socios minoritarios de cualquier sociedad, que realicen en la misma sociedad, actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia; titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común; miembros del clero y de comunidades religiosas pertenecientes al culto católico o a otros cultos; personas que ejerzan las actividades de la Tabla II y que por ellas se encontraren obligatoriamente comprendidas en uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales como asimismo aquellos que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de la Ley N°24.241; amas de casa.

Toda persona física menor de 55 (cincuenta y cinco) años aunque no realizare actividad lucrativa alguna o se encontrare comprendida en otro régimen jubilatorio, sin perjuicio de la afiliación que corresponda a dicho régimen.

Los socios de sociedades de cualquier tipo, menores de cincuenta y cinco (55) años, que no se encuentren incluidos obligatoriamente en los incisos a) o b) del artículo 2 de la Ley N° 24.241.

2. Categoría mínima para todas las actividades:

3. Códigos de Actividad.

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>CODIGO</u>
AMAS DE CASA	090
DIREC. DE CONSEJOS DE ADMINISTRACION	050
MIEMBROS DEL CLERO	080
TITULARES DE CONDOMINIOS Y SUCESIONES	070
RENTISTAS	020
OTROS AFILIADOS VOLUNTARIOS	100